Expediente: **2319/17**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ OBRA SOC. DEL PERS. DEL TURISM. HOTELERO Y GASTRONOM. DE LA UNION DE TRAB. DEL TURISM. HOTEL. Y GASTRONOM. DE LA REP. ARG. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/03/2023 - 04:32**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*90000000000 - OB.SO.DEL PER.TURIS.HOT.YGAST.UN.DE TRAB.DEL TURIS.H.Y GAST., -DEMANDADO*
*23264000289 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 2319/17

**H106011906191**

Expte.: 2319/17

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ OBRA SOC. DEL PERS. DEL TURISM. HOTELERO Y GASTRONOM. DE LA UNION DE TRAB. DEL TURISM. HOTEL. Y GASTRONOM. DE LA REP. ARG. s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.023**

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2023

**AUTOS Y VISTOS**: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ OBRA SOC. DEL PERS. DEL TURISM. HOTELERO Y GASTRONOM. DE LA UNION DE TRAB. DEL TURISM. HOTEL. Y GASTRONOM. DE LA REP. ARG. s/ EJECUCION FISCAL " y,

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 04.05.2017 (ff. 07/09) se apersona el letrado Sergio Rodolfo Altamiranda Milad, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONÓMICO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DELA REPÚBLICA ARGENTINA OSUTHGRA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Veintidos c/52/100 ($506.422,52), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas “Cargo Tributario” N°BTE/1030/2017, BTE/1031/2017 y BTE/1032/2017 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos – (Concepto según se detalla en cada cargo tributario respectivamente), correspondiente al Padrón N°9013840463, de conformidad con lo establecido por el art. 172 CTP.

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 21.05.2019 (ff. 215/219) se apersona el letrado apoderado de la obra social demandada y opone al progreso de la presente acción Excepciones de Inhabilidad de Título, Pago Total y Prescripción.

Ordenado el traslado de ley, en 01.02.2022 la actora contesta solicitando el rechazo de las defensas articuladas por la contraria, por las razones que allí desarrolla y las que serán analizadas al tratar su procedencia.

Existiendo hechos de justificación necesaria la causa es abierta a prueba por el término de ley, las que son agregadas.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma, siendo llamados los autos a despacho para ser resueltos en 23.02.2023.

Inhabilidad de Título: La obra social niega adeudar suma alguna a la actora, sosteniendo que se encuentra encuadrada en la exención prevista en el art. 228 inc. 9 del Código Tributario Provincial, el cual transcribe. Expresa que prueba de ello es el trámite gestionado por mi mandante conforme expediente n°4583 del 07.11.2012 en la que obtuvo Resolución N° E 674 13 de fecha 10 de julio de 2013 y Resolución N° E 536 16 de fecha 18 de noviembre de 2016, declarando que la obra social está exenta del pago en el Impuesto de los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral N° de Inscripción CM 901-214863-9 y Convenio Multilateral N° de Inscripción CM 901-384046-3 cuyas copias adjunta. Por ello considera que la deuda deviene improcedente ya que el título se torna inhábila configurándose la falta de legitimación pasiva. Cita jurisprudencia para sostener sus argumentos.

De su lado la actora, manifiesta que lo que las boletas de deuda que constituyen la base de la ejecución lo son en concepto de Saldo Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Acto Administrativo de Determinación de Oficio, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por el art. 172 CTP, por lo cual manifiesta que la discusión de la causa no puede ser objeto de análisis en este tipo de procesos. A más de ello, señala que la Resolución N° E 674-13 declara exenta del impuesto sobre los ingresos brutos a la obra social desde el 01.10.2005 hasta el 31.05.2007 y la Resolución N° E 536-16 declara exenta a la Obra Social desde el 01.11.2014, y en estos autos se reclaman los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, períodos en que la obra social no contaba con la exención vigente y reconocida por el correspondiente Acto administrativo.

La Inhabilidad de Título es una excepción que se encuentra prevista en el art. 176, inc. 2 de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y que el art.172 de la norma legal se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción interpuesta, no obstante ello, como se puede ver, la parte demandada basa su defensa en la supuesta omisión por parte de la DGR en dictar la resolución correspondiente, violando su

derecho de defensa y no estando concluido el procedimiento administrativo, omisión que de ser tal incidiría en la existencia y exigibilidad de la deuda.

Ello así, es preciso recordar que la CSJT se ha expedido a favor de la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexigibilidad de la deuda, en tanto y en cuanto la misma se pueda resolver con las propias constancias de autos. En este sentido ha sostenido que: “Si bien es verdad que la excepción de inhabilidad solo puede fundarse en deficiencias formales del título, éste principio no puede llevarse al extremo de condenar al pago de una deuda que luce inexistente o inexigible de las propias constancia de autos. El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: ‘los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio’ (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica” (CSJT - Sala Civil y Penal s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 722, 07/06/2017).

De igual manera, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones se ha pronunciado en casos en los que, como el invocado por la demandada, la inexigibilidad de la deuda obedece a incumplimientos incurridos por el órgano administrativo respecto de normas procedimentales. Así, dejó dicho que: "La defensa de Inhabilidad de Título () se refiere únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y procede en el juicio de ejecución fiscal cuando el instrumento que le sirve de base presenta algún vicio formal que lo invalida como tal. Pero no es menos cierto que cuando el accionado ha negado la exigibilidad de la deuda efectuando un planteo relacionado con la falta de observancia de las normas sobre procedimientos administrativos, tal cuestión debe ser examinada a fin de no vulnerar el derecho a la libre defensa en juicio, previsto por el art. 18 de la C. N.; sin que ello signifique entrar a considerar la causa originaria del certificado de deuda tributaria. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (“in re”: Fisco Nacional Vs. Mauricio Silbert S.A., en fallo 278-346 y similares)." (CCDL - Sala 1 - s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia 01/04/2015).

De tal modo, y a fin de mantener incólume el derecho de defensa del demandado, corresponde analizar la excepción interpuesta sin que ello implique considerar la causa originaria del crédito ejecutado.

Puestos en esta tarea, conviene tener presente que de la boletas de deuda ejecutadas surgen del expediente administrativo N°12915/376/D/2013, agregado por la actora al momento de contestar las excepciones planteadas, del que emana que la actora dispuso Orden de Inspección N°201300035 a fin de que se proceda a efectuar la fiscalización de la contribuyente -aquí demandada- y que de la misma se verificó la existencia de un crédito a favor de la DGR. A ff. 569/570 del expte. adm. cit. consta el resultado de la Orden de Inspección N°201300035 en la que consta que la DGR solicitó a la demandada por Requerimiento en F-6005 N°0001-0053017 (f. 537) que se de el alta en esta jurisdicción -Tucumán- en virtud de haber detectado que desarrolló actividad en la misma durante los períodos verificados, así como se le solicitó que informe los ingresos obtenidos en función de los afiliados a la Obra Social OSUTHGRA a los efectos de confeccionar un coeficiente de ingresos de necesitarse. Luego en F-6006 N°000-00096075 se deja constancia del incumplimiento por parte del contribuyente (ff. 538 y 539), y ante la negativa de proceder a inscribirse, se solicitó el alta de oficio del mismo en Nota JD N° 602/2016 del 19.02.2016 (f. 540), inscribiéndolo como contribuyente local (f. 545). Posteriormente se cursó circularización a la Agrupación Sanatorial del Tucumán en 10.12.2015 para que informe sobre los gastos e ingresos que pudiere tener la obra social en

Tucumán ya que esta Agrupación es la encargada de prestar servicio a los afiliados del contribuyente (ff. 524 a 526). La Agrupación Sanatorial responde en 28.12.2015 a ff. 527/536, y aporta datos de la facturación como consecuencia de la contraprestación de los servicios prestados a los afiliados de ésta. Aclara la actora que la demandada desarrolla en la provincia con exclusividad la actividad de Obra Social, la cual se encuentra exenta, sin embargo al no poseer inscripción en esta jurisdicción no pudo solicitar exención alguna por lo cual se le otorgó el tratamiento de actividad gravada, tomando los períodos fiscales 2011 a 2013, ya que los períodos 2009 y 2010 se encuentran condonados por Leyes N°8720 y 8795 respectivamente. En 21.03.2013 se notificó a la demandada que la fiscalización efectuada comprendía las obligaciones por los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos 2009 a 2013 (cfr. f. 109 de autos).

Ahora bien, de la documentación aportada por la ejecutada se avizora a f. 212 (f. 257 expte. adm. cit.) que de la copia de la Resolución N° E 674/13 de fecha 10.07.2013 la misma se encuentra exenta del pago de los Ingresos Brutos – convenio Multilateral N° de Inscripcion CM 901-214863-9 desde 01.10.2005 hasta el 31.05.2007 y a f. 214 obra copia de la Resolución N° E 536/16 de fecha 18.11.2016, en la cual se declara a la demandada exenta del pago en el Impuesto Ingresos Brutos – Convenio Multilateral N° de Inscripción CM 901-384046-3 a partir de alta en la jurisdicción Tucumán del 01.11.2014.

De contrastar la documental de autos, le asiste razón a la actora que las Resoluciones que declaran exenta a la demandada no la eximen respecto de los períodos que se reclaman en este proceso, como dejó aclarado la accionante los períodos 2009 y 2010 se encuentran condonados, y los períodos que se reclaman son 2011 a 2013 que no se encuentran comprendidos en las resoluciones invocadas por la accionada, ya que la primera es desde el 01.10.2005 hasta el 31.05.2007 y la otra resolución es a partir del 01.11.2014 fecha en que la obra social fue dada de alta de oficio por la DGR.

Ahora bien, resulta importante advertir que no resulta viable oponer en forma simultánea las excepciones de Inhabilidad de Título y de Pago Total, toda vez que esta última tiene por efecto la extinción de la obligación documentada en el título, como en el caso en examen, en que la ejecutada afirma haber cancelado totalmente la deuda, lo cual implica reconocer la validez de la obligación contenida en los títulos que se ejecutan y la habilidad ejecutiva de estos.

“En el marco del juicio ejecutivo - se ejecuta un pagaré- la excepción de inhabilidad de título es incompatible con la de pago parcial, toda vez que la admisibilidad de la primera se encuentra supeditada a la negativa de la existencia de la deuda, mientras que la articulación de la segunda supone el reconocimiento de la existencia y eficacia de la obligación. Por lo tanto, al oponer la ejecutada la excepción de inhabilidad de título conjuntamente con la de pago parcial, no hace más que reconocer la validez de la obligación y la habilidad del título. Esta conclusión es lo que ha llevado a la doctrina a señalar en forma coincidente, la incompatibilidad de ambas excepciones (Palacio, Derecho Proc. T.VII-435) (CCDL, Sala 3, Sent: 85, Fecha: 05/04/1995, "Banco Municipal de Tucumán vs. Muñoz Olga Rosario s/cobro ejecutivo de pesos")”. DRES.: COSSIO - MOVSOVICH. CCDL – Sala 3, Sentencia N°11, Fecha de Sentencia: 10/02/2016.

Es decir que a la luz de las normas precedentemente citadas, se verifica una deuda existente, exigible e instrumentada en un título hábil.

Por tales motivos el argumento esgrimido por la demandada no puede tener acogida, correspondiendo rechazar la Excepción de Inhabilidad de Título deducida.

Excepción de Pago Total: la demandada funda la presente defensa en el hecho de que ha pagado las Boletas de Deuda N°BTE/1030/2017, BTE/1031/2017 y BTE/1032/2017 por los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, en virtud de que se han realizado retenciones en las cuentas del Banco Nación Argentina y acompaña extractos bancarios y en especial el expediente iniciado ante la DGR solicitando la restitución de las retenciones realizadas de donde surge que la actora se niega a la misma.

De los extractos bancarios acompañados por la demandada no se desprende de manera indubitable que los mismos sean comprobantes válidos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni el destino de dichas retenciones, ya que solo indican que se realizaron las mismas. A más de ello, la accionada asegura haber abonado la deuda y a la vez indica que solicitó la restitución de dichas retenciones, incurriendo en una contradicción. Asimismo, surge de la Resolución N° 943/16 de fecha 05.12.2016 que se rechaza la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente por el hecho de que las recaudaciones sufridas durante los meses de febrero de 2010 a noviembre de 2012 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen Convenio Multilateral, el contribuyente -demandada- registra inscripción en la jurisdicción Tucumán a partir del 01.11.2014. Además de dicha Resolución emana que la obra social no presentó las declaraciones juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Convenio Mutilateral, anticipos 11 y 12/2014, 01 a 12/2015 y 01 a 08/2016, ni las declaraciones juradas anuales, períodos fiscales 2014 y 2015, mediante aplicativo SIAPRE, establecido por RG (DGR) N° 82, 83 Y 84/2013.

Conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la Excepción de Pago Total deducida por la demandada.

Prescripción: la demandada plantea la presente defensa respecto de los períodos 01/2011 al 12/2011, 12/2012 y 01/2013 al 12/2013, argumentando que conforme el art. 54 del Código Tributario no se efectuó ninguna intimación o interrupción de la prescripción con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que considera que corresponde se efectúe el cómputo a los fines de la prescripción la fecha de la interposición de la demanda que fue el 04.05.2017. Cita el art. 2541 del CCCN.

Planteada en estos términos la Defensa de Prescripción, corresponde a continuación abordar el análisis de su procedencia.

Actualmente el plazo de prescripción de las acciones y poderes para determinar y exigir el pago de obligaciones tributarias se encuentra regulado en el art. 54 del CTP. Sin embargo, esta disposición viene sufriendo en los últimos años una serie de modificaciones que nos obliga a analizar la vigencia de las normas en el tiempo a fin de determinar cuál de todas las redacciones que estuvieron vigentes resulta aplicable.

Esta cuestión fue zanjada por la CSJT con base en lo dispuesto por el art. 7 del CCCN. A este respecto la CSJT dijo que: “La norma refiere el concepto de “situación jurídica” consistente en el conjunto de atribuciones, derechos, facultades, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que tiene una persona en virtud de un determinado “status jurídico” reconocido o impuesto por el Derecho. Así, son situaciones o estados jurídicos, los de padre, madre, hijo, cónyuges, docente, profesor, ministro, abogado, contribuyente, etc. En cada una de ellas, al sujeto se le asigna o reconoce el referido conjunto de atribuciones, obligaciones o imputaciones jurídicas. En materia tributaria la situación o estado jurídico de contribuyente implica un conjunto de responsabilidades

que las leyes de la materia especifican al fijar el hecho y objeto imponible y cuya determinación concreta depende de las conductas que asumen los sujetos obligados. El incumplimiento de la obligación tributaria, genera una situación o estado jurídico específico de infractor a la norma que se consolida en el mismo momento en el que el contribuyente incurre en el mismo. En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace y adquiere firmeza cuando no paga el Impuesto a los Sellos por operaciones consignadas en la Boleta de Deuda N° BTE/3733-2012 por 52 instrumentos concretados entre el año 2005 y 2008, como lo reconoce el propio demandado al oponer la excepción de prescripción. No siendo una situación jurídica o estatus cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria (en caso de demostrarse la procedencia de la acción ejecutiva) es una consecuencia actual que deberá afrontar el contribuyente demandado, el conjunto de responsabilidades emergentes deriva de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación, en concreto cuando al suscribirse los instrumentos no se abonó el impuesto a los sellos. Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizada por el Derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (artículo 16 de la Constitución Nacional: “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango”. (CSJT, Nro. Sent: 1874, 05/12/2017).

Del precedente recién citado surge que la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento en el que nació o adquirió firmeza la situación jurídica o estatus del deudor tributario, que no es otro que el momento en que omitió el pago del tributo.

Ello así, y teniendo en cuenta que la Excepción de Prescripción comprende a los períodos vencidos entre el 01/2011 al 12/2011, 01 al 12/2012 y 01 al 12/2013, resulta aplicable el art. 54 del CTP, conforme redacción dada por ley n° 8.490 (aplicable desde el 30/03/2012 hasta el 30/07/2015), el que se remite al Código Civil; el art. 54 del CTP, conforme redacción dada por leyes n° 8.794 (aplicable desde el 01/08/2015 hasta el 30/10/2015) y n° 8.816 (aplicable desde el 31/10/2015 hasta el 28/12/2016), las que disponen un plazo de prescripción quinquenal.

Ahora bien, habiendo identificado las normas locales que regulan la prescripción de las acciones y poderes del Fisco, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido en numerosos precedentes por la prevalencia de la legislación de fondo sobre la legislación local, dado que, si bien en el marco de los poderes no delegados por las Provincias, éstas conservan la facultad de crear tributos y regularlos, determinando las materias imponibles, las formas de percepción, etc. y tal potestad es inherente a la autonomía de las provincias, no comprende facultades para legislar sobre cuestiones de fondo como la prescripción, por lo que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con las mismas. Es por ello que la Suprema Corte de la Nación tiene dicho en “Filcrosa S.A. S/Quiebra S/Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” que: “las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trate de regulaciones concernientes a materias de derecho público local(Fallos: 175:300, 176:115, 193:157, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209 y 320:1.344)”. Es abundante la jurisprudencia que en sentido análogo determina que todo lo atinente a los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo, (Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795, 320:1344, etc.). (Cfr. CSJT, Nro. Sent: 1874, 05/12/2017).

Sin ir más lejos, la propia CSJN tuvo oportunidad de expedirse recientemente respecto de la naturaleza de la prescripción, ahondando en el antagonismo entre el derecho público local y el derecho de fondo, y confirmando por medio del voto de mayoría –con la sola disidencia del Ministro Rosatti- la doctrina del precedente “Filcrosa” (Fallos: 326:3899), de acuerdo con la cual las legislaturas locales no se hallan habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contienen los códigos de fondo (Cfr. CSJN, “Volkswagen de Ahorros para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones – Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, 05/11/2019).

Es decir que la dilucidación de la normativa aplicable presupone un examen de compatibilidad entre la legislación local (art. 54 CTP) y la legislación de fondo, examen que nos enfrenta nuevamente a una cuestión de modificación de normas en materia de prescripción y su sucesión en el tiempo. En efecto, mientras el Código Civil Velezano disponía en el inc. 3) de su art. 4.027 que se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, el CCCN, vigente desde el 01/08/2015, dispone en su art. 2532 que las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos, y en su art. 2560 que las legislaciones locales podrán prever un plazo de prescripción distinto al genérico de cinco años.

Siendo así, es menester resolver la cuestión aplicando nuevamente el criterio ya referido de la CSJT (Sent. N° 1874, 05/12/2017) de acuerdo al cual a fin de determinar la legislación aplicable corresponde atender al momento en el que nació o adquirió firmeza la situación jurídica o estatus del deudor tributario, es decir, el momento en que omitió el pago del tributo. Teniendo en cuenta que la presente ejecución fiscal comprende el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos enero a diciembre del año 2011, enero a diciembre de 2012 y enero a diciembre de 2013, cabe concluir que resulta aplicable el plazo prescriptivo quinquenal previsto en el art. 4.027 del Código Civil Velezano, toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación recién entró en vigencia el día 01/08/2015.

Dicho ello, corresponde señalar que el plazo prescriptivo previsto por el art. 52 del CTP, redacción según ley n° 6.951, coincide con el plazo quinquenal previsto por el art. 4.027, inc. 3 del Código Civil, aplicable a este tipo de obligaciones.

Arribados a este punto, sigue referirnos al momento en que comienza el cómputo del plazo quinquenal de prescripción.

A este fin es preciso tener en cuenta en primer lugar, que en el presente apremio se reclama el cobro de impuesto sobre los ingresos brutos, cada uno de ellos con vencimientos distintos y autónomos a partir de los cuales se tornan exigibles y comienzan a devengar intereses.

En segundo lugar, es preciso considerar que durante los distintos períodos comprendidos en la defensa de prescripción, el art. 55 del CTP –que disponía el inicio del cómputo a partir del 1 de enero siguiente al de la fecha de vencimiento- estuvo derogado por ley n° 8.490 (B.O. 30/03/2012). En efecto, este art. 55 recién recobró vigencia a partir del 29/12/2016, es decir con posterioridad al vencimiento de los períodos involucrados en la defensa de prescripción (períodos 2011 al 2013).

Ello así, en los períodos que nos ocupan, y en lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción, el CTP (art. 54 del CTP en las distintas redacciones ya referidas) remitía al Código Civil y al Código Civil y Comercial de la Nación (según las fechas de sus respectivas vigencias) disponiendo el primero de ellos que: “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación” (art. 3656), y el segundo que: “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible” (art. 2554).

De este modo, resulta claro que conforme remisión del art. 54 del CTP al Código Civil y al Código Civil y Comercial de la Nación, el cómputo de la prescripción debe correr a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos que la demandada alega extintos.

No es ocioso agregar que esta tesitura se conforma a la doctrina emitida por la CSJT en el caso “Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I. s/ ejecución fiscal”, doctrina que se inició en el precedente “Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Diosquéz Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal” (Nro. Sent: 664, del 04/09/2013) –en el que con una consideración obiter dictum se remitió a la causa “Ullate” resuelta por la CSJN-, y que fue posteriormente ratificado en la causa “Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Ibáñez, Antonio Miguel” (Nro. Sent: 803, del 15/10/2013).

Cómputo de la prescripción. La demandada opone la prescripción de los períodos fiscales entre el 01/2011 al 12/2013; ello así, debemos enfocarnos en la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2011 cuyo vencimiento se produjo en fecha 28.02.2012 (cfr. f. 610 expte. adm.) por ser la más antigua en el tiempo.

Siendo que dicho período venció el día 28.02.2012 (conforme surge de Planilla Anexa de Acta de Deuda N° A 212-2017 obrante a fs. 610 cit. expte.), es a partir de esta fecha que corresponde iniciar el cómputo del plazo quinquenal, operando en consecuencia su vencimiento el día 28.02.2017. Es decir que los poderes y acciones del actor para perseguir el cobro del impuesto (saldo anual a favor) vencido el 28.02.2012, habrían prescripto recién el 28.02.2017.

Sin embargo, con anterioridad a que ello sucediera, la parte actora suspendió el curso de la prescripción por un año, al haber notificado el Acta de Deuda A 212-2017 en 21.02.2017, por lo que la misma recién operaría en 21.02.2018 y la demanda de ejecución fiscal fue deducida en fecha 04.05.2017 interrumpiendo el curso de la prescripción.

A partir de ello se debe colegir que el período vencido el 28.02.2012 no se encuentra prescripto, y por añadidura, tampoco lo están los restantes períodos incluidos por la demandada en su excepción, por resultar posteriores.

Por tales motivos, corresponde rechazar la Excepción de Prescripción Liberatoria deducida por la accionada.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma de $203.811,42 del capital de las boletas de deuda adjuntadas en autos, más la correspondiente actualización (desde el 20.04.2017 al 21.03.2023) según el art.50 de la Ley 5121 ascendiendo a la suma de $710.441,83. A dicho monto se le suma el importe de los intereses ya contemplados en el tributario de $302.611,10 y se obtiene la base regulatoria de **$1.013.052,93**.- (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma actualizada de $1.013.052,93, se regula a los letrados intervinientes, el valor de una consulta escrita simple para abogados, con más los procuratorios, dado que al aplicar el porcentaje previsto por la ley arancelaria local a la suma supra mencionada,

resultan montos inferiores.

Atento a la labor desarrollada, resultado arribado y lo normado por los art. 15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las Excepciones de Inhabilidad de Título, Pago Total y Prescripción deducidas por la demandada en fecha 21.05.2019, por lo considerado.-

**II.- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONÓMICO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELERO Y GASTRONÓMICO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Veintidos c/52/100 ($506.422,52),** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 50 de la Ley 5121 y sus modificatorias.-

**III.- COSTAS** a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Sergio Altamiranda Milad, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil ($155.000),** al letrado Fausto Adrián Córdoba, apoderado de la demandada, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil ($155.000).-**

**HÁGASE SABER**

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

**Actuación firmada en fecha 21/03/2023**

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.